



RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-477
20 de abril de 2022

“

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2022-00233

Solicitante: Javier Alejandro Alvear Ríos

Despacho: Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Sergio Rafael Alvarino Herrera

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001310300520170030600

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 20 de abril del 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Javier Alejandro Ríos en calidad de apoderado de la parte demandada, dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado 13001310300520170030600 que cursa en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial, dado que según lo afirma, que desde el 1 de febrero del 2022, solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación y control de legalidad respecto de la acumulación de demandas, sin que hasta la fecha se haya proveído al respecto.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ22-231 del 30 de marzo de 2022, se requirió a el doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, Juez 5° Civil del Circuito de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, para lo cual se otorgó el término de tres días, contados a partir del día siguiente de su comunicación, lo que se surtió el mismo día.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, Jueza 5° Civil del Circuito de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que: i) el proceso no estaba digitalizado, ii) así mismo afirmó que se trata de un proceso ejecutivo acumulado, en donde el quejoso solicitó copias físicas auténticas, razón por la cual se encontraba en proceso de fotocopiado, sumado a su falta de digitalización impedía su pase al despacho; iii) en virtud de la vigilancia administrativa el proceso fue digitalizado y en fecha 5 de abril del 2022, se resolvieron las peticiones del quejoso.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Javier Alejandro Alvear Ríos, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, que no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial o a factores reales e inmediatos de congestión, no atribuibles a los servidores judiciales.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias contra los servidores judiciales determinados.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional

disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

6. Caso concreto

El señor Javier Alejandro Ríos en calidad de apoderado de la parte demandada, dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado 13001310300520170030600 que cursa en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial, dado que según lo afirma, que desde el 1 de febrero del 2022, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y control de legalidad respecto de la acumulación de demandas, sin que hasta la fecha se haya proveído al respecto.

Frente a las alegaciones del peticionario, el doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, Jueza 5° Civil del Circuito de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que: : i) el proceso no estaba digitalizado, ii) así mismo afirmó que se trata de un proceso ejecutivo acumulado, en donde el quejoso solicitó copias físicas auténticas, razón por la cual se encontraba en proceso de fotocopiado, sumado a su falta de digitalización impedía su pase al despacho; iii) en virtud de la vigilancia administrativa el proceso fue digitalizado y en fecha 5 de abril del 2022, se resolvieron las peticiones del quejoso.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido por el funcionario judicial, y los documentos aportados a estos, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial solicita control de legalidad y terminación del proceso	01/02/2022
2	Comunica requerimiento de vigilancia administrativa	04/04/2022
3	Digitalización del proceso	05/04/2022
4	Pase al despacho	05/04/2022
5	Auto niega la solicitud de control de legalidad	05/04/2022

En ese sentido, se tiene que lo requerido por el quejoso fue resuelto el 5 de abril del 2022, así mismo se pudo verificar que el doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, Juez 5° del Circuito de Cartagena, resolvió la solicitud inmediatamente el proceso ingreso al despacho, en otras palabras, efectuó sus actuaciones dentro del término legal establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de esta.

Ahora bien, al analizar la conducta de la empleada judicial, que, si bien es cierto, existió un retardo en resolución de las peticiones del quejoso, también lo es, que el argumento alegado por el funcionario judicial, en cuanto a que el expediente no se encontraba digitalizado, cobra relevancia, pues la digitalización se ha convertido en una labor adicional, previa a resolver las solicitudes pendientes, y en esa medida, podría considerarse un obstáculo para el cumplimiento de las actividades del despacho.

Resulta notorio que con la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19, la dinámica dentro de los despachos judiciales ha cambiado hacia una transformación a una justicia digital, tanto que por Decreto Legislativo 806 de 2020, se han establecido medidas transitorias para seguir desarrollando las actividades judiciales bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, también estableció el prevalente uso de los medios digitales en las actuaciones judiciales y en su artículo 33 determinó que el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ– diseñaría un plan de digitalización, el cual fue adoptado a través de la Circular PCSJC20-27 de 2020, que dispuso: “Con el plan de digitalización aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura se espera realizar una digitalización priorizada de expedientes activos que se encuentren en soporte físico, es decir no se espera digitalizar procesos archivados o que por sus particularidades no cumplan los criterios para la digitalización”.

Para la conformación de un expediente electrónico, se requiere la realización de diversas actividades o pautas fijadas en este protocolo para la gestión de documentos electrónicos, que pueden impactar en las actividades cotidianas del despacho.

En el caso bajo análisis, se tiene que el ingreso al despacho no podía realizarse hasta que el expediente, se encontrara efectivamente digitalizado, circunstancia que solo fue superada el, 05 de abril del 2022, resolviendo inmediatamente las solicitudes del quejoso, por lo cual se concluye que la razón del retraso en el trámite del proceso, obedeció a la falta de digitalización del proceso, circunstancias que no pueden ser atribuidas a los servidores judiciales.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Javier Alejandro Alvear Ríos, en calidad de apoderado en calidad de apoderado de la parte demandada, dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado 13001310300520170030600 que cursa en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]
PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP PRCR/YPBA